

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEDEI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porta.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Político de la Provincia.*

8.º NEGOCIADO.—NÚM. 194.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.*

"El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 27 del mes próximo pasado, lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Decreto siguiente.—Diferentes fueron los Decretos y órdenes expedidas durante la pasada guerra civil sobre secuestro de bienes de los que se incorporaban y tomaban parte con la faccion, y bien que desde el restablecimiento de la paz se ha procurado hacer cesar sus efectos con el decreto de amnistia é indultos concedidos á los prisioneros y á los emigrados de determinadas clases que quisieran acogerse á ellos, todavia la variedad de casos en que se encuentran algunos, á quienes alcanzaron los secuestros, ha hecho complicada la operacion de su alzamiento, suscitándose dudas entre las autoridades de hacienda, políticas y judiciales, sobre á cual de ellas correspondia decretarle y llevarle á efecto, así como sobre estar ó no comprendidos algunos particulares, que sin haber sido hechos prisioneros, ni emigrado al extranjero, se sometieron á las autoridades, y han vivido quieta y pacíficamente obedeciendo las órdenes del Gobierno. El tribunal supremo de justicia á quien se pasó el expediente sobre algunas de estas dudas que se habian ofrecido espuso en consulta de 20 de enero próximo pasado la necesidad é interes de una medida general que haga cesar los secuestros entregándose de una vez los bienes á sus respectivos dueños, con la sola excepcion de aquellos que habiendo salido del Reino subsisten en pais extranjero sin haberse acogido á los indultos y amnistia. Y conformándose con su dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente.—Los bie-

nes secuestrados durante la guerra civil, felizmente terminada, á los que se unieron ó auxiliaron la causa del Pretendiente D. Carlos, que no hubiesen sido aun devueltos á sus respectivos dueños les serán inmediatamente entregados, ó á sus habientes derecho, por las mismas autoridades que los secuestraron, ó por aquellas á cuya disposicion estan. Se exceptúan unicamente de esta disposicion los bienes que pertenecieron á los que habiendo emigrado del Reino, subsisten en pais extranjero como escluidos de los indultos y amnistia, ó por no haber querido acogerse á sus benéficos efectos.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su debida publicidad y demas efectos oportunos. Leon 12 de abril de 1842.—José Perez.*

*Gobierno Político de la Provincia.*

8.º NEGOCIADO.—NÚM. 195.

Habiéndose asentado en la madrugada del día dos del corriente Dionisia Barrientos, natural de Matanza de los Oteros, de la casa del presbitero D. Ildefonso Prieto, de la villa de Mayorga, en cargo á las Justicias de los pueblos de esta provincia procuren la captura de dicha muger, cuyas señas se espresan á continuacion: dirigiéndoles en el caso de ser habida á disposicion del exalcaide constitucional de Mayorga. Leon 18 de abril de 1842.—José Perez.

SEÑAS.

Edad 17 años.—Estatura corta.—Color moreno.—Ojos negros.—Pelo id. con mucho moño.—Vestido al estilo del pais de los Oteros.

*Gobierno Político de la Provincia.*

14.º Negociado.—Núm. 196.

*Por la Direccion General de Caminos, Carre-*

25

les y Puertos con fecha 8 del actual se me ha dirigido la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha de 26 de marzo próximo pasado lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion General en 22 del corriente, en que se inserta una comunicacion del Gefe politico de Tarragona, y se propone que la exencion del pago de derechos de Portazgos se haga estensiva á los Gefes politicos dentro de sus respectivas provincias; S. A. ha tenido á bien resolver, conformándose con lo espuesto por esa Direccion General, que se entienda dicha exencion comprendida entre las que espresan las notas de los aranceles vigentes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Leon 16 de abril de 1842.—José Perez.

### Gobierno Político de la Provincia.

16.º Negociado.—Núm. 197.

El recaudador de las Rentas de la Asociacion general de Ganaderos en esta Provincia con fecha 15 de este mes me dice lo siguiente.

Vencida ya con mucho exceso de tiempo la anualidad de 1841 sin que los concejos, jurisdicciones y pueblos de esta provincia hayan concluido de satisfacer sus encabezamientos con la asociacion general de ganaderos del Reino, antes honrado Consejo de la Mesta, cuya recaudacion se hace bajo la inmediata proteccion de la autoridad politica superior de V. S. conforme á las ordenes vigentes, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Boletín oficial de la provincia se prevenga á las justicias respectivas de dichos concejos, pueblos y demas que no hayan satisfecho dicha anualidad de 1841, se presenten á verificarlo en esta recaudacion de mi cargo y casa de D. Gregorio Merino, (boticario, en la calle Nueva de esta ciudad, mi apoderado general) dentro de tercero dia de recibido este aviso, para eximirse del apremio que en otro caso deben sufrir conforme á lo estipulado en sus encabezamientos haciéndose estensivo este aviso á los alcaldes constitucionales presidentes de las cuadrillas finas trashumantes, tituladas de Valdeburon, Vegacerbera y San Miguel de Huer-gas; esta última por la anualidad citada y las dos anteriores en que tambien se halla en descubier-to.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los pueblos que se hallan en descubier-to, acudan á solventar el que respectivamente les corresponda en el plazo, que presija el espresado recaudador. Leon 17 de abril de 1842.—José Perez.

Núm. 198.

### Subinspeccion de Milicia Nacional de la Provincia.

CIRCULAR.

Al encargarme de la Subinspeccion de M. N. de esta Provincia, no he podido menos de notar la

morosidad, y apatia de muchos Ayuntamientos, que han dejado de remitir los estados de fuerza y fondos segun les está prevenido. En consecuencia resuelto á no perdonar medio, para corresponder en la esfera de mi posibilidad á la confianza que se me ha dispensado, aunque preciso, si bien sensible sea desplegar el rigor necesario para llegar al objeto propuesto; he dictado las disposiciones siguientes.—

1.º Los Ayuntamientos que no hubiesen remitido los estados segun rependamente les está prevenido, lo harán irremisiblemente á esta Subinspeccion en todo lo que resta del presente mes, arreglándose al modelo remitido, y expresando circunstanciadamente el total de la fuerza de M. N. de sus respectivos distritos detallando la que se halle uniformada y la que no lo esté, y lo mismo la armada y desarmada.

2.º En el mismo estado de fondos, se comprenderán nominalmente los esentos del servicio personal, las cuotas mensuales que á cada uno les haya designado el Ayuntamiento, el estado en que se encuentre la recaudacion de estos fondos y las cantidades existentes.

Me lisonjeo, que los Ayuntamientos se apresurarán á cumplir un deber que la ley de acuerdo con la conveniencia pública, y la consolidacion de las instituciones vigentes tan estrechamente les impone. Leon 15 de Abril de 1842.—El Subinspector, Nicasio de Villapadierna.

Núm. 199.

### Subinspeccion de Milicia Nacional de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

Encargado de la Subinspeccion de M. N. de esta Provincia, uno de mis primeros cuidados ha sido el de ocuparme sin demora en generalizar en todos los puntos el metodo de organizacion mejor posible como vase indispensable para dar fuerza y presentar bajo un aspecto imponente la benemérita Milicia Ciudadana que tantos servicios ha prestado á la causa de la libertad. Al efecto y reservándome dar la debida regularidad á estos trabajos; he acordado por de pronto las disposiciones siguientes.

1.º Por ahora y entretanto que se subdivide la fuerza de M. N. de la provincia en Batallones y Escuadrones del modo mas conveniente en vista de los estados de fuerza, los Ayuntamientos de las cabezas de partido procederán inmediatamente y sin levantar mano á organizar en cada uno una Compañia de Cazadores compuesta al menos de ochenta plazas, debiendo formarla con los mozos solteros, y viudos sin hijos, y tambien los casados que quieran alistarse voluntariamente en ella procediendo en esta operacion en términos que para el 19 del próximo mayo esté enteramente concluida.

2.º A las compañías de Cazadores se las facilitará por los Ayuntamientos las prendas completas de armamento, y donde no le hubiere me le reclamarán inmediatamente para disponer se les provea de él á la mayor brevedad.

3.º Cuando los M. N. solteros, viudos sin hijos y lo mismo casados voluntarios de la poblacion, cabeza de partido judicial no bastasen para formar la fuerza referida se tomarán de los demas pueblos que

compongan el Ayuntamiento y pertenezcan al mismo Batallon.

4.º En el mismo mes de Mayo próximo revistaré la fuerza de M. N. de los partidos judiciales de Astorga, la Bañeza Valencia de D. Juan y Sahagun y seguire verificándolo sucesivamente en los demas con el objeto de llegar al resultado de una organizacion mas completa y capaz de que tan grandiosa institucion corresponda á lo que la patria espera y puedan ser utiles sus servicios.

Guiado en estas medidas, por los puros sentimientos del mas acendrado patriotismo, me prometo serán secundadas de una manera eficaz por los Ayuntamientos Constitucionales y Jefes de la benemérita fuerza Ciudadana, correspondiendo así á las esperanzas que en unos y otros cifran sus compatriotas. Leon 15 de Abril de 1842.—El Subinspector.—Nicasio de Villapadierna.

Núm. 200.

Juzgado de primera instancia de Leon.

## REQUISITORIO.

En causa que estoy formando sobre excesos cometidos por unos mozos contra el Alcalde de barrio de la Parroquia del Mercado de esta Ciudad y su Ronda, en la noche del 3 del corriente, he dado auto de arresto contra los insultadores, entre los cuales es el principal Marcelo Redondo, (a) Bologue, natural de esta Ciudad, que no pudo ser habido, por lo que he proveido se exortase como lo hago, por medio del Boletín oficial de la Provincia á los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de la misma, para que se sirvan mandar practicar activas diligencias para su captura en sus respectivos territorios, y siendo habido remitirlo con seguridad á este tribunal.

Las señas personales son las siguientes.

Estatura corta: pelo y ojos negros: patilla poblada, lo mismo: cara corta: descolorido: nariz algo larga: boca chica: bien parecido: su traje comun, chaqueta parda: pantalou negro: chaleco de tela: faja encarnada: sombrero calañes chato: y por último aspecto serio. Leon 15 de abril de 1842.—Juan de Mata Alvarado.—Por su mandado: Ildefonso Garcia Alvarez.

Núm. 201.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Sr. Intendente de la provincia de Navarra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Facultada esta Intendencia para reemplazar las vacantes que resultan en la Comandancia de carabineros de esta Provincia, con soldados licenciados del Ejército ó Cuerpos francos con buena conducta politica y moral, suficiente robustez y cuya edad, no esceda de 30 años, ha acordado dirigirse á V. S. para que sirviendose mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo esta comunicacion pueda á los que deseen optar á

aquellas Plazas dirigir sus solicitudes documentadas á esta Intendencia.

Lo que se publica á las fines indicados. Leon 14 de Abril de 1842.—José Perez.

Intervencion de los bienes del Clero secular.

Continúa la relacion de las fincas urbanas que segun datos que existen en esta intervencion, pertenecieron al Clero secular, cofradias, ermitas, santuarios &c. y radican en la referida provincia, con expresion del número de cada una, su clase, corporacion á que perteneció, su situacion y renta anual en reales vellon.

- 247 Una casa que perteneció á la Cofradia de la Piedad de Villalis, sita en el al Barrio de abajo
- 248 Un meson que perteneció al cabildo de Astorga: produce en renta 1600 rs.
- 249 Una casa que perteneció á la cofradia de la Concepcion de la Bañeza, sita en la misma calle de la Laguna, produce en renta 265 rs. anuales.
- 250 Otra id. que perteneció á la misma cofradia sita en id. produce en renta 257 rs.
- 251 Otra casa que perteneció á la cofradia de San Julian de Lombillo sita en el, el que la vive tiene la obligacion de recoger los pobres pordioseros y no resulta que pague renta alguna.
- 252 Una cueva que perteneció á la rectoria de Corvillos sita en el, produce 24 rs. que se pagan á la Iglesia del pueblo para misas.
- 253 Una panera que perteneció á la rectoria de S. Justo de los Oteros sita en el, servia para guardar los de la Iglesia.
- 254 Una casa y lagar que perteneció á la rectoria de Rebollar de los Oteros sita en el mismo, produce 16 rs. para misas, la llevaba el cura con el cargo de decir las.
- 255 Otra casa que perteneció á la fábrica del mismo, sita en el, calle real, produce en renta anual 60 rs. tiene un foro de 5 rs. á favor de D.ª Maria Menchaca.
- 256 Otra id. que perteneció á la cofradia de animas de Sta. Maria de Ordás sita en el mismo.
- 257 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia de Sta. Marina del Rey, estaba destinada para guardar los granos de la Iglesia.
- 258 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia de S. Martin del camino, estaba destinada para guardar los granos de la Iglesia.
- 259 Una cueva que perteneció al cabildo Catedral de Leon sita en Villamañan, no resulta renta en las relaciones.
- 260 Una casa lagar que perteneció á id. sita en Villamañan, no resulta la renta.
- 261 Una casa que perteneció á la comunidad del Ciento sita en Villamañan, no resulta la renta.
- 262 Una panera que perteneció á la fábrica de la Iglesia del pueblo de Valdespino de Ceron, sita en el mismo calle del Leon, se ocupaba con los granos de la Iglesia.
- 263 Una bodega que perteneció á la rectoria de Valdemora, sita en el mismo á los lagares, renta 18 rs. anuales.
- 264 Otra id. que perteneció á la fábrica del mismo pueblo sita en el al Tejar, produce en renta.
- 265 Una panera con lagar que perteneció á la abadía de S. Isidro en el pueblo de Castilfalé, la ocupaba con sus granos. *Se continuará.*

## Concluyen las leyes relativas á la dotacion de Culto y Clero, insertas en los números 16, 18, 20, 23, 27 y 29.

Art. 46. El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Art. 47. Las juntas diocesanas intervendrán en la administración de las rentas de predios rústicos y urbanos, censos y demas derechos pertenecientes á los cabildos de todas clases, curatos, dignidades y beneficios, cualesquiera que sean, excepto los familiares, para que puedan llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

Art. 48. También renirán las mismas juntas los datos y noticias necesarias para formar cuanto antes la estadística, así en lo personal como respecto á los bienes, derechos y rentas de cualquiera procedencia y naturaleza aplicadas al culto y clero y su distribución entre los diversos partícipes, remitiendo este trabajo sin dilación á la junta superior central de la capital del reino, para que pueda acordar lo conveniente, á fin de nivelar en todas las diócesis con la posible igualdad el pago de sus atenciones y obligaciones en cuanto sea compatible con lo dispuesto en el artículo 44.

Art. 49. El gobierno oyendo á la junta de la capital del reino resolverá las dudas que ocurran en la ejecución de la presente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, aubed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Se llevará á efecto durante el presente año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Cortes acerca de la dotacion del culto y clero, con las alteraciones, y modificaciones siguientes:

1.ª Se suprime la primera sección del capítulo 1.ª que trata de la clasificación de las Diócesis.

2.ª Los artículos 7.ª y 8.ª se refundirán en uno solo concebido en estos términos:

El arzobispo primado de Toledo gozará la asignación de 120,000 rs. vu. cada uno de los demas metropolitanos la de 90,000, y los sufragáneos 70,000. La dotacion del reverendo obispo prior de Ucles será de 40,000 rs. Se autoriza al Gobierno para aumentar de 10 á 20,000 rs. por via de compensacion en razon á los mayores gastos que tiene que hacer segun las diferentes localidades, la dotacion de los metropolitanos, y la de los sufragáneos cuyas sillas esten sitas en capital de provincia.

3.ª Los gobernadores eclesiásticos sede vacante siendo prelates electos, y teniendo el caracter de obispos consagrados, disfrutarán la misma asignacion que los prebados titulares; y los demas á quienes falte la última circunstancia la dotacion de 50,000 rs., en lugar de la que se les señala respectivamente en el art. 16.

4.ª Para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de Cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 60,000 rs. y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10 á 20,000 rs. á juicio del Gobierno; cuya disposicion queda sustituida al art. 19 del proyecto.

5.ª El dean de la iglesia primada tendrá 18,000 rs. Los dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 13 á 18,000 reales y de las sufragáneas de 12 á 15,000 reales idem; los demas dig-

nidades y canónigos de las metropolitanas, inclusa la primada, de 12 á 15,000 rs., y de las sufragáneas de 11 á 14,000; los racioneros de 7 á 9,000 rs. y de 5 á 7,000 rs.; los medios racioneros de 5 á 7,000 y de 4 á 6,000; los capellanes de 4 á 5,000 rs. y de 3 á 4,000 rs. respectivamente en las metropolitanas y sufragáneas. La escala de estas asignaciones se graduará por el Gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las generales del país y demas que conduzca al acierto. Las restantes disposiciones del art. 21 del proyecto de Gobierno que no han sido alteradas por la precedente, se ejecutaran como allí se expresan.

6.ª En el art. 26, despues de las palabras «y demas eclesiásticos de dichas iglesias» se añadirán las siguientes «por el concepto de tales eclesiásticos.»

7.ª Se suprimió el artículo 27.

8.ª Disfrutarán los abades mitrados de 11 á 13,000 rs.: los dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo, colegiata ó capilla, de 7 á 10,000 rs. si estan situadas las iglesias en capital de provincia, y no estándolo de 4 á 8,000 rs.: los demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5 á 8,000 rs., y de 3,500 á 6,000 rs.; los racioneros de 3,500 á 5,000, de 3,000 á 4,000 rs.: los medios racioneros de 3,000 á 4,000 rs., y de 2,600 á 3,500 rs.: y los capellanes en ambos casos de 2,200 á 3,000 rs. La graduacion se hará por el Gobierno en la manera indicada para las iglesias catedrales.

9.ª En lugar de las palabras «y cuatro artículos siguientes» se sustituirán en el 29 las de «y artículos siguientes del capítulo 2.ª»

10. La dotacion de los curas párrocos de que trata el art. 23 será para los de entrada de 3,500 el mínimo, 4,000 el máximo; para los de primer ascenso 4,500 el mínimo, 6,000 el máximo; para los de segundo 5,500 el mínimo, 8,000 el máximo; y para los de término 7,000 el mínimo, 10,000 el máximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones.

Art. 41. Entre las disposiciones generales se pondrán las siguientes: 1.ª El quinquenio de 1,829 á 1,835, á que hacen referencia varios artículos del proyecto del Gobierno, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años. 2.ª Cuando la cantidad disponible de la masa comun no produjere lo suficiente para completar el mínimo respectivo, todos los párrocos sin distincion percibirán desde luego la cantidad de 3,500 rs. En seguida se repartirá á todos los individuos de las iglesias catedrales, colegiatas y capillas la tercera parte de sus respectivas asignaciones; y hecho esto percibirán íntegro el mínimo de las suyas los párrocos de ascenso y término; quedando el resto para completar sueldo á libra las demas asignaciones. 3.ª No se aplicará ni extraerá de una diócesis á otra el importe del diezmo adeudado en ella mientras no esté cubierto el mínimo de las dotaciones y hayan percibido los demas interesados en el diezmo la parte señalada en el artículo 5.ª de la ley para su continuacion; ni de un pueblo á otro mientras no esten cubiertas las atenciones del culto del mismo: 4.ª El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique, y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio á 21 de Julio de 1838. —A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.